



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2015

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-413/2015**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-136/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes en de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, incluido el de San Lucas, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Comité Municipal de San Lucas Michoacán, inició la sesión de cómputo municipal de la cita elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.



4. Juicios de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JIN-085/2015.

5. Sentencia. El nueve de julio de dos mil quince, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, mediante la cual resolvió revocar la constancia de mayoría y validez a favor de la **planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza**, para otorgarla a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que también se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6. Juicio de revisión constitucional. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el trece de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con la clave de expediente ST-JRC-136/2015.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional señalado en apartado seis (6) que antecede, cuyo punto resolutive a continuación se transcribe:

RESUELVE

[...]

UNICO. Se confirma la sentencia de nueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad numero TEEM-JIN-085/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, por escrito presentado, el veintiocho de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca,



SALA SUPERIOR

Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción del recurso. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-136/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-413/2015, con motivo del recurso de consideración precisado en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..

V. Recepción y radicación. Por auto de primero de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-413/2015**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y, 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-413/2015

SALA SUPERIOR

Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-136/2015**.

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley o, de no existir tal constancia, de que el impetrante tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido.

En el particular, en el escrito de presentación del recurso de reconsideración, la ahora recurrente manifestó que la sentencia impugnada le fue notificada el veinticuatro de julio de dos mil quince.

SUP-REC-413/2015

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en la respectiva "RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", que obran a fojas ciento sesenta y ocho y doscientos sesenta y cinco del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-136/2015, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1" del expediente al rubro identificado.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al recurrente, el viernes veinticuatro de julio de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del sábado veinticinco al lunes veintisiete de julio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-413/2015

SALA SUPERIOR

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el martes veintiocho de julio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción correspondiente, es que resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: por estrados al recurrente; por correo electrónico a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, así como Instituto Electoral de Michoacán, por oficio al Consejo Municipal de San Lucas por conducto del referido Instituto local; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA


MAGISTRADA


MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS




CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO